



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral  
Tercero: Estrategia de Gestión Ambiental, S.A. de C.V.  
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/20/2020**

Ciudad de México, a 22 de julio de 2021

**Resolución Administrativa número: ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/RA/02-2021**

**Estrategia de Gestión Ambiental, S.A. de C.V.**  
Tercero Autorizado, con número de registro  
TA-D-A08-51/2018.

**Calle Ostende, número 306, colonia La Arcadia,  
código postal 75760, Tehuacán, Puebla.**

#### **PRESENTE**

VISTO el estado procesal del expediente administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/20/2020**, abierto a nombre de la empresa **Estrategia de Gestión Ambiental, S.A. de C.V.**, a quien en adelante se le denominará, Tercero Autorizado, con número de registro **TA-D-A08-51/2018**, para emitir los **Dictámenes Técnicos y realizar las Evaluaciones Técnicas de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, radicado con motivo de la supervisión a sus servicios de evaluación y dictaminación técnica y en particular al trabajo concluido y entregado a la estación de servicio "**Servicio Cactus S.A. de C.V.**"; y

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que, mediante el oficio número **ASEA/USIVI/0374/2020** de fecha **12 de noviembre de 2020**, notificado personalmente el **24 de noviembre de 2020** a la **C. Anaelvia Hernández Hernández**, en su carácter de Representante legal del Tercero Autorizado, quien acreditó su personalidad mediante el Instrumento Notarial número 13,126 (trece mil ciento veintiséis), de fecha 05 de marzo de 2019, otorgado bajo la fe del Notario Público número siete de la Municipalidad de Tehuacán, Puebla; se le requirió al Tercero Autorizado proporcionara en un plazo de diez días hábiles la información solicitada, relativo al servicio realizado a la estación de servicio **Servicio Cactus S.A. de C.V.**

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a la solicitud de información referida en el punto anterior la **C. Anaelvia Hernández Hernández**, presentó su respuesta mediante escrito libre ingresado el **03 de diciembre de 2020**, a través de la





Oficialía de Partes de esta Agencia.

**TERCERO.-** Que, mediante el oficio número **ASEA/USIVI/064/2021** de fecha **10 de marzo de 2021**, notificado personalmente el **16 de marzo de 2021** a la **C. Anaelvia Hernández Hernández**, se le requirió al Tercero Autorizado proporcionara en un plazo de diez días hábiles, lo que a su derecho conviniera respecto a las presuntas irregularidades detectadas por la Autoridad derivadas del análisis a la información presentada en su respuesta al oficio **ASEA/USIVI/0374/2020** de fecha **12 de noviembre de 2020**.

**CUARTO.-** En cumplimiento a la solicitud de información realizada mediante oficio **ASEA/USIVI/064/2021** de fecha **10 de marzo de 2021**, la **C. Anaelvia Hernández Hernández**, ingresó su respuesta el **30 de marzo de 2021**, a través de la Oficialía de Partes de esta Agencia y señaló el correo electrónico [g.estratega@gmail.com](mailto:g.estratega@gmail.com) para oír y recibir notificaciones.

**QUINTO.-** Que, mediante Acuerdo de Inicio de Procedimiento número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACI/02-2021**, de fecha **04 de mayo de 2021**, notificado al Tercero Autorizado a través del correo electrónico que señaló para tales efectos [g.estratega@gmail.com](mailto:g.estratega@gmail.com); y se le concedió un plazo de **15 días hábiles**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y omisiones detallados en los oficios **ASEA/USIVI/0374/2020** y **ASEA/USIVI/064/2021**, término que transcurrió del día 10 al 28 de mayo de 2021, tomando en consideración el **ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020.

**SEXTO.-** Con fecha **09 de junio de 2021**, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Agencia, un escrito signado por la **C. Anaelvia Hernández Hernández**, por medio del cual presentó sus manifestaciones y exhibió documentales privadas que anexa a su escrito en atención a las acciones correctivas impuestas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento referido en el Resultando anterior.

**SÉPTIMO.-** Que, mediante Acuerdo de alegatos número **ASEA/USIVI/PVT/VI/ACA/02-2021** de fecha **06 de julio de 2021**, notificado a la cuenta de correo electrónico [g.estratega@gmail.com](mailto:g.estratega@gmail.com) el **07 de julio de 2021**, se declaró abierto el período de cinco días para que el Tercero Autorizado, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día **09 al 15 de julio de 2021**, derecho que el Tercero Autorizado sí hizo valer ante esta Autoridad dentro del plazo concedido para tal efecto; toda vez que con fecha **13 de julio de 2021**, la **C. Anaelvia Hernández Hernández**, ingresó un escrito de alegatos a través de la Oficialía de Partes de esta Agencia, los cuales se valoraron al momento de emitir la presente Resolución Administrativa.

**OCTAVO.-** Que, mediante Acuerdo de Cierre de Alegatos número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACIA/02-2021** de fecha **21 de julio de 2021**, notificado al Tercero Autorizado a la cuenta de correo electrónico [g.estratega@gmail.com](mailto:g.estratega@gmail.com) el mismo día, se declaró el **CIERRE DEL PERIODO DE ALEGATOS**; y turnándose en





consecuencia, con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el expediente respectivo para la emisión de la presente Resolución Administrativa; y

## CONSIDERANDO

I. Que el M. en I. José Luis González González, en su carácter de Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, autoridad que es competente para conocer y acordar respecto del Procedimiento Administrativo que nos ocupa, en uso de las facultades y atribuciones que le confieren competencia para instaurar y resolver, los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, vigilancia y sanción a los Terceros Autorizados que apliquen a las actividades del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 1, 4, párrafo quinto, 14, 16, 25, 27, 42 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; así como el artículo Décimo Noveno Transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; artículos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracciones II, VI y IX, 28, 30, 32, 35, párrafo primero fracción II, 36, 38, párrafo primero, 39, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 69-C, párrafos tercer y quinto y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente; artículos 1, 131 y Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos, vigente; los artículos 1 fracción I, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VII, VIII, IX, X, XVII y XXX, 12, 13, 27, 31 fracciones I, II y IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, vigente; artículos 1, 2 fracción I, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, XXIII, XXIV, XXV y XXIX, 41, 42, 43 fracción I, VIII y último párrafo y 45 BIS segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; artículos 1, 2, 3 fracciones I, V, VI, XLVI, XLVII y el último párrafo, 4 fracciones I y V, 5, 9 párrafos primero, segundo y tercero y fracciones I, XII y XXIV, 13 párrafos primero, segundo y fracciones X, XII, XIV, XIX, XXVIII y último párrafo y 43 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, vigente; en términos del Artículo Segundo del "Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016; DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, CONVOCATORIA para obtener la Autorización como Tercero para emitir los Dictámenes Técnicos y realizar las Evaluaciones Técnicas de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas





Licudo de Petróleo y de Petrolíferos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de enero de 2018, **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016, así como las Condiciones de Operación conforme a los cuales le fue otorgada la Autorización número TA-D-A08-51/2018, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral, mediante el oficio de autorización ASEA/UGI/DCGOI/0957/2018 de fecha 12 de septiembre de 2018.

II.- Se hace del conocimiento al Tercero Autorizado los Acuerdos en los que se señalaron los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, siendo los siguientes: **ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020; el **ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020; el **ACUERDO que modifica el Artículo Primero del ACUERDO por el que se reforma el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de 2021; el **Trigésimo Octavo Aviso por el que se da a conocer el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México, así como la continuidad de las medidas extraordinarias establecidas**, publicado en la Gaceta de la Ciudad de México el 08 de enero del 2021; el **ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; y el **Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad De México, así como las medidas de protección a la salud que deberán observarse derivado de la emergencia sanitaria por Covid-19**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, mismo que en su artículo PRIMERO, determina que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a NARANJA.

III.- Que, del análisis integral de las documentales ingresadas por la Representante Legal del Tercero Autorizado, la **C. Anaelvia Hernández Hernández** en fecha 03 de diciembre de 2020, a través de la Oficialía de Partes de esta





Agencia en respuesta al oficio número **ASEA/USIVI/0374/2020**, de fecha **12 de noviembre de 2020**, se encontraron las siguientes observaciones:

"(...)

Referente a la solicitud del **punto 1** del requerimiento inicial citado en el párrafo anterior, relativo a la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Profesional vigente, que ampara en alcance y vigencia el servicio realizado a la empresa Servicio Cactus, S.A. de C.V.; el Tercero Autorizado ingresó la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional 07000406, donde se observa que en la carátula de la póliza, se menciona en el apartado de bienes y riesgos cubiertos que, los bienes cubiertos, ubicación, giro o actividad que cubre la póliza, se describirán en las especificaciones anexas a dicha póliza, sin embargo al cotejar el apartado de especificaciones referido, se advierte la **omisión** de la descripción puntual de las actividades y/o servicios que realiza el tercero, cubiertos en dicha póliza, la cual al formar parte de los requisitos para obtener su Autorización, de conformidad con la **CONVOCATORIA para obtener la Autorización como Tercero para emitir los Dictámenes Técnicos y realizar las Evaluaciones Técnicas de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, la cual señala que dicha póliza debe incluir la descripción puntual de la cobertura de los trabajos desarrollados como Tercero Autorizado.

En el mismo tenor, el Tercero Autorizado ingresó la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional 07000406, donde se observa que la vigencia de esta no cubre el periodo en el que se realizó el servicio descrito en el oficio de solicitud de información ASEA/USIVI/0374/2020; por lo que, de conformidad con los **numerales 11 y 14** de sus condiciones de operación contenidas en el oficio ASEA/UGI/DGGOI/0957/2018 de fecha 12 de septiembre de 2018 y el artículo **88** párrafo segundo del **Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización**, el Tercero debe mantener en todo momento el seguro de responsabilidad civil profesional vigente que avale el respaldo de los trabajos realizados como Tercero Autorizado.

Respecto a la solicitud del **punto 4** del requerimiento inicial, relativo al contrato y orden del servicio solicitado; el Tercero Autorizado ingresó la orden de trabajo para el servicio realizado a la empresa Servicio Cactus, S.A. de C.V., con número 178 y fecha de solicitud 10 de agosto 2020, de la que se advierte **incongruencia** entre la fecha de ejecución de la orden de trabajo (13 de agosto del 2013) y la fecha del inicio del acta de verificación del documento puente (13 de agosto del 2020), de igual forma se observa que dicha orden de trabajo **omite** señalar el alcance del servicio que realizará como Tercero; por lo que de conformidad con los **numerales 4, 10 y 11** de sus condiciones de operación contenidas en el oficio ASEA/UGI/DGGOI/0957/2018 de fecha 12 de septiembre de 2018, se configura una posible **omisión** por parte del Tercero Autorizado respecto a su obligación de acreditar la veracidad de la información documental que soporta la evaluación y dictaminación técnica que realiza, misma que deberá presentarse completa y sin errores.





Respecto a la solicitud del **punto 5** del requerimiento inicial, relativo a ingresar evidencia que acredite que el servicio requerido se realizó en apego a sus políticas de imparcialidad e independencia; el Tercero Autorizado ingresó el Procedimiento para la Imparcialidad, Independencia y Confidencialidad PRO-EGA-005, Carta de Responsabilidad, Confidencialidad y No Conflicto de Intereses FOR-EGA-004 con fecha 08 de febrero 2019 firmada por la C. Gabriela Fernández Muñoz Vargas y Formato de Identificación de Riesgos para la Imparcialidad FOR-EGA-008, de los cuales se observa que el Tercero Autorizado **omite** presentar evidencia que acredite que realiza de manera continua la identificación de riesgos a la imparcialidad mediante el uso del formato referido, tal como se indica en el punto 5.4 de su Procedimiento para la Imparcialidad, Independencia y Confidencialidad PRO-EGA-005; por lo anterior y de conformidad con los **numerales 6, 10 y 11** de sus condiciones de operación contenidas en el oficio ASEA/UGI/DGGOI/0957/2018 de fecha 12 de septiembre de 2018, el Tercero Autorizado debe demostrar que su actuación no implica conflicto de intereses y que se ajusta a los criterios de imparcialidad, independencia e integridad; además de apearse en todo momento a su Manual de Aseguramiento de la Calidad, y documentar la realización de los trabajos que realiza como Tercero.

Respecto a las solicitudes de los **puntos 6, 7 y 8** del requerimiento inicial, relativas a presentar: Listas de verificación, Actas de verificación y Dictámenes, correspondientes al servicio requerido; el Tercero Autorizado ingresó 2 listas de verificación, 2 actas de verificación y 2 dictámenes realizados a la empresa Servicio Cactus S.A de C.V. , en los que se aprecia la **omisión** de los números de edición establecidos en la Lista de procedimientos y procesos de su Sistema de Gestión de Calidad SGC-AN-04.; por lo anterior y de conformidad con la condicionante descrita en el **numeral 10** de sus condiciones de operación contenidas en el oficio ASEA/UGI/DGGOI/0957/2018 de fecha 12 de septiembre de 2018, el Tercero Autorizado debe apearse en todo momento a su Sistema de gestión de calidad del que la lista referida forma parte.

Adicionalmente; respecto a la solicitud del **punto 6** del requerimiento inicial, relativo a presentar Listas de verificación al servicio realizado a la empresa Servicio Cactus S.A de C.V., el Tercero Autorizado ingresó 2 listas de verificación, en las que se advierte la **omisión** de la fecha de la realización de los servicios, lo que impacta en la trazabilidad y vínculo con el dictamen emitido; por lo anterior y de conformidad con las condicionantes descritas en los **numerales 10 y 11** de sus condiciones de operación contenidas en el oficio ASEA/UGI/DGGOI/0957/2018 de fecha 12 de septiembre de 2018, el Tercero Autorizado debe acreditar la veracidad de lo circunstanciado en sus dictámenes, evaluaciones técnicas e informes trimestrales así como garantizar la calidad de sus trabajos.

Respecto a la solicitud del **punto 7** del requerimiento inicial, relativo a las Actas de verificación correspondientes al servicio solicitado; el Tercero Autorizado ingresó 2 actas de verificación para el servicio Cactus S.A de C.V. donde se observa que se encuentra como Responsable Técnico la C. Gabriela Fernández Muñoz Vargas por parte del Tercero Autorizado Estrategia de Gestión; sin





embargo, se advierte que el nombre de la Responsable Técnico referida no se encuentra incluido en su anexo 2 de las condiciones de operación contenidas en el oficio de autorización ASEA/UGI/DGGOI/0957/2018 de fecha 12 de septiembre de 2018; por lo que y de conformidad con el **numeral 3** de sus condiciones de operación contenidas en el oficio ASEA/UGI/DGGOI/0957/2018 de fecha 12 de septiembre de 2018; se aclara que sólo los Responsables Técnicos enlistados en el anexo 2 de este oficio de autorización están facultados para la emisión de dictámenes técnicos y realización de las evaluaciones técnicas para ello.

Respecto a la solicitud del **punto 8** del requerimiento inicial, relativo a presentar el Dictamen correspondiente al servicio realizado a la empresa Servicio Cactus S.A de C.V. el Tercero Autorizado ingresó 2 dictámenes técnicos, de los cuales se advierte la **omisión** de la firma de conformidad del Representante Legal de la Estación de Servicio; por lo que de conformidad con los **numerales 4, 10 y 11** de sus condiciones de operación contenidas en el oficio ASEA/UGI/DGGOI/0957/2018 de fecha 12 de septiembre de 2018, el Tercero Autorizado debe acreditar la veracidad y trazabilidad de la información documental que soporta la evaluación y dictaminación técnica que realiza, misma que deberá presentarse completa y sin errores.

IV.- Considerando el resultado del análisis de las documentales presentadas por el Tercero Autorizado referente al servicio realizado a la estación de servicio "Servicio Cactus S.A. de C.V.", contenido en el requerimiento realizado mediante el oficio número ASEA/USIVI/0374/2020 de fecha 12 de noviembre de 2020, y con el objeto de allegarse de mayores elementos para subsanar las presuntas irregularidades detectadas, se realizó un requerimiento complementario mediante oficio número ASEA/USIVI/064/2021 de fecha 10 de marzo de 2021, notificado personalmente el 16 de marzo de 2021 al Tercero Autorizado, a través de su Representante Legal la **C. Anaelvia Hernández Hernández**, para que proporcionara en un plazo de diez días hábiles lo que a su derecho conviniera, por lo que en fecha 30 de marzo de 2021, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Agencia, un escrito de fecha de 29 de marzo de 2021 signado por la **C. Anaelvia Hernández Hernández**, por virtud del cual realizó manifestaciones y exhibió diversas documentales en respuesta al oficio ASEA/USIVI/064/2021 entre las que refirió las siguientes:

"(...)

**1.0 Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional.**

"(...)

En relación a este punto, se hace la aclaración que en la referida póliza número 07000406, apartado de especificaciones, primer párrafo "Riesgo Asegurado" se describe:

"MX Seguros se obliga a pagar la indemnización que el Asegurado deba a un tercero, a consecuencia de uno o más hechos que realizados sin dolo, ya sea por culpa o por el uso de cosas peligrosas, causen un daño previsto en esta póliza a terceras personas CON MOTIVO DE LOS SERVICIOS como Tercero Autorizado por la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA), para emitir los Dictámenes Técnicos y realizar las Evaluaciones Técnicas de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio





*Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos...."*

*Sin embargo, se solicitó a GMX seguros el endoso de dicha póliza para ser más puntuales en relación con las actividades o servicios que realizamos como terceros acreditados.*

## **2.0 Orden de Trabajo**

(...)

*En relación a este punto se menciona que la incongruencia de fechas a las que hace referencia el párrafo anterior se debe a un error humano, ya que la fecha en la que se realizó el trabajo, es decir, la fecha de ejecución corresponde al año 2020 y NO al año 2013. Así mismo se menciona que ya se llevó a cabo la corrección de la OT No. 178, misma que se anexa al presente documento como evidencia y que como parte de la mejora continua que tiene nuestro sistema de gestión de calidad nos permite modificar o actualizar los formatos a raíz de una auditoría externa, es decir por parte de alguna Organización o Dependencia que solicite tal modificación, por lo que se menciona que el Formato Orden de trabajo FOR- EGA-010, actualmente con número de Edición 02 y de Fecha de Emisión de Marzo de 2020, se actualizó con la intención de cubrir la solicitud en la que se menciona que se omite el alcance del servicio, por lo que de acuerdo a dicha actualización se entiende que ya se cubre lo requerido en los numerales 4, 10 y 11 de sus condiciones de operación contenidas en el oficio ASEA/UGI/DGGOI/0957/2018 de fecha 12 de septiembre de 2018.*

## **3.0 Identificación de Riesgos para la Imparcialidad**

(...)

*En referencia a este punto, se envía la evidencia que consta de un total 16 Formatos de Identificación de Riesgos para la Imparcialidad FOR-EGA-008, para acreditar la realización de manera continua la identificación de riesgos a la imparcialidad mediante el uso de dicho formato, indicado en el punto 5.4 del procedimiento PRO-EGA-005, con la finalidad de demostrar que la actuación de mi Representada y su personal, no implica conflicto de intereses y que se ajusta a los criterios de imparcialidad, independencia e integridad.*

## **4.0 Números de edición**

(...)

*En relación con este punto se menciona que la empresa se ha apegado en todo momento al Manual de Aseguramiento de la Calidad y Manual de Procedimientos de la Organización y que tal omisión del número de edición no pone en riesgo la calidad de los trabajos realizados.*

*De los registros técnicos se hace mención que la trazabilidad está dada en el origen del servicio el cual está representado por la Orden de Trabajo FOR-EGA-010, formato en el cual se muestra la información completa del servicio que se va a revisar.*





Bajo esta premisa se menciona que tal omisión de los números de edición en Listas de verificación, Actas de verificación y Dictámenes, NO incumple los lineamientos del Sistema de Gestión de Calidad instalado en la Organización, sin embargo, tal solicitud por parte de la Agencia se considera como una propuesta de mejora relacionada con los resultados de una Revisión Externa, por lo que se hace la actualización de tales formatos incluyendo los del servicio No. 178, correspondientes a la revisión realizada a la empresa Servicio Cactus S.A. de C.V.

## 5.0 Listas de Verificación

(...)

5. En relación con este punto, se menciona que la omisión de la fecha de dichas listas de verificación se debe a un error humano, por lo que se realiza la actualización del Anexo Lista de Verificación para el Dictamen de Correspondencia Respecto del Documento Puente para las Actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Gas Licuado de Petróleo y/o Petrolíferos (AN-18), con la intención de que se adicione la fecha de realización del servicio 178. (Ver Carpeta 2.0) Asimismo, se realizó el estudio de análisis causa raíz de dicho hallazgo y se implementó la medida correctiva para tratar de mitigar dichos errores humanos.

Por otro lado, con la finalidad de acreditar la veracidad, trazabilidad y vínculo con el dictamen emitido se envía la orden de trabajo 178 documento que contiene la información relacionada al servicio, incluyendo la fecha de realización del servicio, registro que se relaciona directamente con el número de folio de la Lista de Verificación.

## 6.0 Actas de Verificación

(...)

En relación a este punto se menciona que la incongruencia del Responsable Técnico que hace referencia el párrafo anterior se debe a un error humano, ya que el nombre correcto del Responsable Técnico Vigente hasta hoy día es el de:

NOMBRE CORRECTO: Gabriela Fernanda Muñoz Vargas

Y NO EL DE: Gabriela Fernández Muñoz Vargas

Bajo esta premisa se hace la corrección a las Actas de Verificación señaladas.

Así mismo se adjunta evidencia del Refrendo de la Autorización con Registro No. TA-D- A08-51/2018 y No. de Oficio: ASEA/UGI/DGGOI/5348/2020, misma que muestra en el Anexo 2, el nombre del personal autorizado para emitir los dictámenes técnicos y realizar las evaluaciones técnicas conforme a los establecido en las DACG's que establecen los lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos.





### 7.0 Dictámen

(...)

En atención a la solicitud mencionada en el párrafo anterior se adjunta evidencia del Dictamen solicitado, en el cual se muestra de forma clara que dicho dictamen ha sido firmado por el Representante Legal de la Estación de Servicio, con lo cual se da cumplimiento a los numerales 4, 10 y 11 de sus condiciones de operación contenidas en el oficio ASEA/UGI/ DGGOI/0957/2018.

(...)"

V. Que, en cuanto a las pruebas presentadas por la **C. Anaelvia Hernández Hernández** en su escrito presentado en fecha **30 de marzo de 2021**, en respuesta al oficio **ASEA/USIVI/064/2021** de fecha **10 de marzo de 2021**; con el fin de otorgar certeza jurídica al Tercero Autorizado sobre la fundamentación y motivación del inicio del procedimiento administrativo, además de su derecho de audiencia con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 93 fracción III, 133, 136, 188, 203, 204, 208, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 2 de la mencionada Ley y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades se procedió al estudio, análisis y valoración de las manifestaciones y probanzas exhibidas en sus escritos de comparecencia, tal y como se desglosa a continuación:

"(...)

Respecto a la manifestación identificada como **"1.0 Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional"**, en respuesta a la presunta irregularidad derivada del punto 1 del requerimiento inicial, de fecha 12 de noviembre de 2020, relativo a presentar la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Profesional vigente que amparara en alcance y vigencia al servicio requerido; el Tercero Autorizado ingresó la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional **07000406 expedida por GMX seguros**, en la que se observó que en la caratula de la póliza se indica en el título de la póliza "Endoso cambio de datos del asegurado" de fecha de emisión el 25 de noviembre de 2020, cubriendo el periodo del 08 de septiembre de 2020 al 08 de septiembre de 2021, **periodo que no cubría** el servicio descrito en el oficio de solicitud de información ASEA/USIVI/0374/2020, así mismo, la presente póliza, en el apartado de bienes y riesgos cubiertos, indicaba que los bienes cubiertos, ubicación, giro o actividad que cubría la póliza, se describirán en las especificaciones anexas, sin embargo al cotejar el apartado de especificaciones referido, se advirtió la omisión de la descripción puntual de las actividades y/o servicios que realiza el tercero; con respecto a la irregularidad detectada el Tercero Autorizado ingresó póliza de responsabilidad civil profesional con número 07000406 expedida por GMX seguros, donde se observó que en la caratula se indica en el título "Póliza nueva individual" esta con fecha de emisión el 20 de octubre de 2020, cubriendo el periodo del 08 de septiembre de 2020 al 08 de septiembre de 2021, **periodo que omite cubrir el servicio solicitado** en el requerimiento inicial del oficio ASEA/USIVI/0374/2020 para la empresa Servicio Cactus, S.A. de C.V.; con respecto a las especificaciones anexas, el Tercero Autorizado ingresó evidencia del correo con fecha 24 de marzo 2021, donde se solicita a la aseguradora Grupo Mexicano de Seguros S.A. de C.V.,





un endoso en el que se incorpore la puntualidad de los trabajos que realiza como Tercero, anexando 3 hojas de "ESPECIFICACIÓN QUE SE ADHIERE Y FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA 03-051-07000406-0000-01" de las cuales se observa la aclaración donde se puntualiza el Riesgo Asegurado que cubre dicha póliza.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales, se tienen por **presentadas**; no obstante, en aras de fortalecer su proceso de evaluación y dictaminación técnica y en observancia con lo establecido en los Requisitos para la obtención de la Autorización fracción I. Generales, apartado B, de la **CONVOCATORIA para obtener la Autorización como Tercero para emitir los Dictámenes Técnicos y realizar las Evaluaciones Técnicas de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, y en relación con la condicionante 14 del anexo 1 del oficio de Autorización **ASEA/UGI/DGGOI/0957/2018**, razón por la cual el Tercero Autorizado debe mantener en todo momento un seguro de responsabilidad civil profesional vigente, con cobertura adecuada y suficiente para los trabajos que realiza, así como la descripción puntual de la cobertura de los trabajos. La cual deberá estar disponible durante las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

Respecto a la manifestación identificada como "**2.0 Orden de Trabajo**", en respuesta a la presunta irregularidad derivada del punto 4 del requerimiento inicial, de la que se advirtió incongruencia entre la fecha de ejecución de la orden de trabajo (13 de agosto del 2013) y la fecha del inicio del acta de verificación del documento puente (13 de agosto del 2020), de igual forma se observó que dicha orden de trabajo omitía señalar el alcance del servicio que realizó; con respecto a esta omisión el Tercero Autorizado ingresó la orden de trabajo número 178 para el servicio realizado a la empresa Servicio Cactus S.A. de C.V., y solicitud de fecha 10 de agosto 2020, donde se observa la corrección de la fecha de ejecución indicando que es 13 de agosto de 2020 y manifiesta que se debió a un error humano, en el mismo tenor se observa que dicha orden de trabajo se actualizó indicando la descripción del servicio que se realizaría.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas, se establece que **subsana** la presunta irregularidad de referencia; no obstante, en aras de fortalecer su proceso de evaluación técnica y en observancia de lo establecido en las **condicionantes 4, 10 y 11** contenidas en el Anexo 1 del oficio de Autorización **ASEA/UGI/DGGOI/0957/2018**, se le exhorta a que en adelante resguarde los elementos de prueba para acreditar la veracidad de la información documental que soporta la evaluación y dictaminación técnica que realiza, misma que deberá presentarse completa y **sin errores**. Los registros pertinentes deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.





Respecto a la manifestación identificada como **"3.0 Identificación de Riesgos para la Imparcialidad"**, en respuesta a la presunta irregularidad derivada del punto **5** del requerimiento inicial de fecha 12 de noviembre de 2020, de los cuales se observó que el Tercero Autorizado omitió presentar evidencia que acreditara que realiza de manera continua la identificación de riesgos a la imparcialidad mediante el uso del formato referido, tal como se indica en el punto 5.4 de su Procedimiento para la Imparcialidad, Independencia y Confidencialidad PRO-EGA-005; en lo relativo a esta omisión ingresó 16 Formatos de Identificación de Riesgos para la Imparcialidad FOR-EGA-008, donde se observó que todos los formatos son para 16 servicios diferentes, en los cuales se encuentra la identificación de Riesgos para la Imparcialidad para la empresa Servicio Cactus, S.A. de C.V., en el cual concluyen lo siguiente: **"NO EXISTE EL RIESGO PARA LA IMPARCIALIDAD: ES ALTAMENTE IMPROBABLE QUE LA OBJETIVIDAD ESTE COMPROMETIDA"**.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales, se tiene por **subsana** la presunta irregularidad en referencia; no obstante, de conformidad con lo establecido en las condicionantes **6, 10 y 11** contenidas en el Anexo 1 del oficio de Autorización **ASEA/UGI/DGGOI/0957/2018**, se le exhorta a mantener disponibles los registros que demuestren que su actuación no implica conflicto de intereses y que se ajusta a los criterios de imparcialidad, independencia e integridad, además de apegarse en todo momento a su Manual de Aseguramiento de la Calidad. Los cuales deberá estar disponible durante las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

Respecto a la manifestación identificada como **"4.0 Números de Edición"** referente a las solicitudes de los puntos **6, 7 y 8** del requerimiento inicial de fecha 12 de noviembre de 2020, relativas a presentar: Listas de verificación, Actas de verificación y Dictámenes, correspondientes al servicio requerido; el Tercero Autorizado ingresó 2 listas de verificación, 2 actas de verificación y 2 dictámenes realizados a la empresa Servicio Cactus S.A. de C.V., en los que se observó la omisión de los números de edición establecidos en la Lista de procedimientos y procesos de su Sistema de Gestión de Calidad SGC-AN-04, respecto a esta omisión el Tercero Autorizado ingreso 2 listas de verificación, 2 actas de verificación y 2 dictámenes del servicio realizado a la empresa Servicio Cactus S.A. de C.V., donde se observa que se incorpora el número de edición establecido en la Lista de procedimientos y procesos de su Sistema de Gestión de Calidad y argumenta que considera como una propuesta de mejora lo indicado y realiza la actualización de los formatos.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales, se tiene por **subsana** la presunta irregularidad en referencia; no obstante, de conformidad con la condicionante **10** contenida en el Anexo 1 del oficio de Autorización **ASEA/UGI/DGGOI/0957/2018**, se le exhorta a que en adelante se asegure de que, en observancia de lo establecido en su Sistema de Gestión de la Calidad, todos los documentos que lo conforman se encuentren actualizados y disponibles. Los registros pertinentes deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta





autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

Respecto a la manifestación identificada como "**5.0 Listas de Verificación**", referente a la solicitud del punto **6** del requerimiento inicial de fecha de 12 de noviembre de 2020, relativo a presentar Listas de verificación del servicio realizado a la empresa Servicio Cactus S.A. de C.V., el Tercero Autorizado ingresó 2 listas de verificación, en las que se advirtió la omisión de la fecha de realización de los servicios, lo que impacta en la trazabilidad y nexos con el Dictamen emitido; en lo relativo a esta omisión el Tercero Autorizado ingresó 2 listas de verificación para la empresa Servicio Cactus S.A. de C.V., la primera lista correspondiente al documento puente con fecha 13 de agosto del 2020 y la segunda lista correspondiente al programa de implementación, con fecha 13 de agosto del 2020, respecto a esta irregularidad el Tercero se manifiesta indicando que la omisión se debió a un error humano, adjuntando como salvaguarda, un estudio de análisis causa raíz de dicho hallazgo en el formato FOR-EGA-002, con número de folio 008, donde se observa que derivado del análisis, se establece una acción correctiva, esto con el fin de, a decir del Tercero Autorizado, es para tratar de mitigar dichos errores humanos.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales, se tiene por **subsanada** la presunta irregularidad en referencia; no obstante, de conformidad con las condicionantes **4, 10 y 11** contenidas en el Anexo 1 del oficio de Autorización **ASEA/UGI/DGGOI/0957/2018**, se le exhorta a que en adelante resguarde los elementos de prueba para acreditar la veracidad de la información documental que soporta la evaluación y dictaminación técnica que realiza, misma que deberá presentarse **completa** y sin errores. Los registros pertinentes deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

Respecto a la manifestación identificada como "**6.0 Actas de Verificación**" referente a la solicitud del punto **7** del requerimiento inicial de fecha 12 de noviembre de 2020, relativo a las Actas de verificación correspondientes al servicio solicitado; el Tercero Autorizado ingresó 2 actas de verificación para el servicio Cactus S.A. de C.V. donde se observa que funge como Responsable Técnico del Tercero Autorizado la C. Gabriela Fernández Muñoz Vargas; sin embargo, se advierte que el nombre de la Responsable Técnico referida no se encuentra incluido en su Anexo 2 Responsables Técnicos del oficio de Autorización **ASEA/UGI/DGGOI/0957/2018**; en lo relativo a esta omisión el Tercero Autorizado manifestó que el nombre correcto de la responsable técnico es **Gabriela Fernanda Muñoz Vargas** y que las actas ingresadas a nombre de la responsable técnico Gabriela Fernández Muñoz Vargas se debe a un error humano. En este mismo tenor el Tercero Autorizado indica que se adjunta como evidencia el Refrendo de la Autorización con Registro No. TA-D- A08-51/2018 y No. de Oficio: ASEA/UGI/DGGOI/5348/2020; al cotejar la información ingresada, se observa que dichas documentales **no se encuentran adjuntas** a sus manifestaciones ingresadas, ni





descritas en el documento denominado Índice, que contiene la información ingresada para solventar el requerimiento de información del oficio ASEA/USIVI/064/2021.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales, estas se tienen por **presentadas**; no obstante, en aras de fortalecer su proceso de evaluación y dictaminación técnica y en observancia de lo establecido en las condicionantes **3 y 4** contenidas en el Anexo 1 del oficio de Autorización **ASEA/UGI/DGGOI/0957/2018**, se le exhorta a que sólo los Responsables Técnicos enlistados en el Anexo 2 de su oficio de autorización realicen las evaluaciones técnicas y emitan los dictámenes técnicos correspondientes, así como a resguardar los elementos de prueba para acreditar la veracidad de la información documental que soporta la evaluación y dictaminación técnica que realiza, misma que deberá presentarse completa y sin errores. Los registros pertinentes deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

Respecto a la manifestación identificada como "**7.0 Dictamen**" referente a la solicitud del punto **8** del requerimiento inicial de fecha 12 de noviembre de 2020, relativo a presentar el Dictamen correspondiente al servicio realizado a la empresa Servicio Cactus S.A. de C.V. el Tercero Autorizado ingresó 2 dictámenes técnicos, de los cuales se advirtió la omisión de la firma de conformidad del Representante Legal de la Estación de Servicio; al respecto el Tercero Autorizado manifestó que en atención a la solicitud mencionada se adjunta evidencia del Dictamen solicitado, en el cual se muestra que dicho Dictamen ha sido firmado por el Representante Legal de la Estación de Servicio. En este mismo tenor se observa que dichos dictámenes correspondientes a la empresa Servicio Cactus S.A. de C.V. para la etapa de documento puente e implementación, se encuentran firmados por el C. Abraham Zambrano Aguirre, Representante Legal de la empresa Servicio Cactus S.A. de C.V.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales, estas se tienen por **presentadas**; no obstante, en aras de fortalecer su proceso de evaluación y dictaminación técnica y en observancia de lo establecido en las condicionantes **4, 10 y 11** contenidas en el Anexo 1 del oficio de Autorización **ASEA/UGI/DGGOI/0957/2018**, se le exhorta a que en adelante resguarde los elementos de prueba para acreditar la veracidad de la información documental que soporta la evaluación y dictaminación técnica que realiza, misma que deberá presentarse completa y sin errores. Los registros pertinentes deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

(...)"





VI.- Que en virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a través del Acuerdo de Inicio de Procedimiento número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACI/02-2021** se le concedió al Tercero Autorizado un plazo de 15 días hábiles, a efecto de manifestarse o bien aportar pruebas pertinentes en relación con los presuntos incumplimientos detectados, atendiendo a la normativa aplicable en la materia; toda vez que esta Autoridad detectó posibles incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 5º, fracción IV, 12, 25 fracción IV, y párrafo tercero, de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, en relación con lo dispuesto en las condicionantes **3, 4, 6, 10, 11 y 14** del Anexo 1 del oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0957/2018**, de fecha 12 de septiembre 2018; Requisitos para la obtención de la Autorización fracción I. Generales, apartado **B** de la **CONVOCATORIA para obtener la Autorización como Tercero para emitir los Dictámenes Técnicos y realizar las Evaluaciones Técnicas de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, los artículos 32 y 33, fracción V, y 34, fracción VI, y último párrafo, de las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016, se le ordenaron las siguientes acciones correctivas:

"(...)

#### ACCIONES CORRECTIVAS:

1. *Ingresar a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, a través de la Oficialía de Partes de esta Agencia, un escrito libre emitido por la Aseguradora GMX seguros, en el que describa la razón por la cual las fechas de emisión de las pólizas con número 07000406 son posteriores al periodo cubierto.*
2. *Ingresar a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, a través de la Oficialía de Partes de esta Agencia, copia simple de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional que cubra el periodo del trabajo solicitado en el requerimiento inicial mediante el oficio ASEA/USIVI/0374/2020, el cual, conforme al informe trimestral, se realizó a petición de parte de la empresa Servicio Cactus, S.A. de C.V. en el periodo comprendido del 13 al 28 agosto 2020.*
3. *Ingresar a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, a través de la Oficialía de Partes de esta Agencia, copia simple de las Actas de verificación correspondientes al documento puente AV/00178/AN-17 y al programa de implementación AV/00178/AN-22, relativa a la evaluación técnica realizada a la empresa Servicio Cactus S.A. de C.V., donde se evidencie la información correcta con respecto al nombre de la responsable técnico.*





4. Ingresar a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, a través de la Oficialía de Partes de esta Agencia, **copia simple de las listas de verificación correspondientes al documento puente LV/00178/AN-28 y al programa de implementación LV/00178/AN-23, relativas a la evaluación técnica realizada a la empresa Servicio Cactus S.A. de C.V., donde se evidencie la información correcta con respecto al nombre de la responsable técnico y la adecuación correspondiente a la incorporación de la fecha del servicio.**

5. Ingresar a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, a través de la Oficialía de Partes de esta Agencia, evidencia documental de **la comunicación con el cliente Servicio Cactus S.A. de C.V., donde se acredite mediante acuse de recibido, la entrega de los documentos corregidos (Acta de verificación correspondiente al documento puente AV/00178/AN-17, acta de verificación correspondiente al programa de implementación AV/00178/AN-22, la lista de verificación correspondiente al programa de implementación LV/00178/AN-23), relacionados al servicio solicitado.**

6. Ingresar a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, a través de la Oficialía de Partes de esta Agencia, **copia simple del "Refrendo de la Autorización con Registro No. TA-D-A08-51/2018 y número de oficio: ASEA/UGI/DGGOI/5348/2020".**

7. Ingresar a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, a través de la Oficialía de Partes de esta Agencia, **copia simple de la comunicación con la empresa Servicio Cactus S.A. de C.V., donde se acredite que se realizó la entrega de los dictámenes técnicos números 178, correspondientes al documento puente y al programa de implementación del Sistema de Administración para Actividades de Expendio al público de Gas Natural, Gas licuado de Petróleo y Petrolíferos, debidamente firmados.**

(...)"

VII. Que, con fecha **09 de junio de 2021**, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Agencia, un escrito signado por la **C. Anaelvia Hernández Hernández**, por medio del cual hace referencia a las **DOCUMENTALES PRIVADAS** que anexa a su escrito en atención a las acciones correctivas solicitadas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento.





VIII. Que, con fecha **13 de julio de 2021**, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Agencia, un escrito de alegatos signado por la **C. Anaelvia Hernández Hernández**, por medio del cual reitera lo señalado en su escrito referido en el considerando anterior.

A fin de otorgar certeza jurídica al Tercero Autorizado sobre la fundamentación y motivación de la presente Resolución Administrativa, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 93 fracción III, 133, 136, 188, 203, 204, 208, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 2 de la mencionada Ley y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades se procede al estudio, análisis y valoración de las manifestaciones y probanzas exhibidas:

Por lo que respecta a las **Acciones correctivas número 1 y 2**, relativas a ingresar un escrito libre emitido por la Aseguradora GMX seguros, en el que describiera la razón por la cual las fechas de emisión de las pólizas con número 07000406 son posteriores al periodo cubierto así como ingresar copia simple de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional que cubra el periodo del trabajo solicitado en el requerimiento inicial mediante el oficio ASEA/USIVI/0374/2020, el cual, conforme al informe trimestral, se realizó a petición de parte de la estación de servicio "Servicio Cactus, S.A. de C.V." en el periodo comprendido del 13 al 28 agosto 2020, el Tercero Autorizado **MANIFIESTA** lo siguiente *"de acuerdo a la vigencia del servicio de la empresa SERVICIO CACTUS, S.A. DE C.V., el cual el seguro no cubre las fechas, fue debido a que en su momento se llegó al acuerdo con la aseguradora que este se reanudaría inmediatamente al año, es decir que hasta que no canceláramos el seguro este seguirla vigente, sin embargo, tiempo después nos percatamos que no se había recontratado. Aunado a eso, la comunicación con la aseguradora fue más difícil debido a la pandemia y, al no tener resultados pronto con la aseguradora, decidimos buscar otra que nos pudiera apoyar con la póliza de seguro de responsabilidad civil la cual nos expidió la empresa GMX SEGUROS con número 07000406"* así mismo exhibe las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en carta compromiso donde manifiesta que se compromete en todo momento en contar en tiempo y forma con su respectiva Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional y en el mismo tenor presenta la Póliza con número 07000406 correspondiente al periodo del 08 de septiembre de 2020 al 08 de septiembre de 2021 la cual ya se encontraba en autos del expediente.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales exhibidas, se tienen por **presentadas** y se concluye que el hecho de presentar una carta compromiso y una póliza consecutiva al periodo anterior, **no lo exime de su incumplimiento**, no obstante, en aras de fortalecer su proceso de evaluación y dictaminación técnica y la observancia **obligatoria** de lo establecido en los Requisitos para la obtención de la Autorización fracción I. Generales, apartado B, de la **CONVOCATORIA para obtener la Autorización como Tercero para emitir los Dictámenes Técnicos y realizar las Evaluaciones Técnicas de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, y en relación con la condicionante 14 del anexo 1 del oficio de Autorización número **ASEA/UGI/DGGOI/0957/2018**





de fecha 12 de septiembre de 2018, vigente al momento en que se llevó a cabo la supervisión realizada por esta Autoridad; se le apercibe al Tercero Autorizado a contar en todo momento con un seguro de responsabilidad civil profesional vigente, con cobertura adecuada y suficiente para los trabajos que realiza, así como la descripción puntual de la cobertura de los trabajos, toda vez que el no contar con un seguro de responsabilidad civil profesional vigente que ampare sus trabajos, se considera una situación grave, ya que representa un riesgo que vulnera la seguridad industrial, seguridad operativa y la protección al medio ambiente.

Por lo que respecta a la **Acción correctiva número 3**, relativa a ingresar copia simple de las actas de verificación correspondientes al documento puente AV/00178/AN-17 y al programa de implementación AV/00178/AN-22, de la evaluación técnica realizada a la estación de servicio "Servicio Cactus S.A. de C.V.", donde se evidencie la **información correcta con respecto al nombre de la responsable técnico**, el Tercero Autorizado exhibe las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en 2 actas de verificación para el servicio Cactus S.A. de C.V. donde se observa que funge como Responsable Técnico del Tercero Autorizado la **C. Gabriela Fernández Muñoz Vargas**; se advierte que el nombre de la Responsable Técnico referida en las actas, no se encuentra como Persona Autorizada en el Anexo 2 del oficio de Autorización número ASEA/UGI/DGGOI/0957/2018.

Por lo que respecta a la **Acción correctiva número 4**, relativa a ingresar copia simple de las listas de verificación correspondientes al documento puente LV/00178/AN-28 y al programa de implementación LV/00178/AN-23 de la evaluación técnica realizada a la estación de servicio "Servicio Cactus S.A. de C.V.", donde se evidencie la **información correcta con respecto al nombre de la responsable técnico y la adecuación correspondiente a la incorporación de la fecha del servicio**, el Tercero Autorizado exhibe las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en 2 listas de verificación para la estación de servicio "Servicio Cactus S.A. de C.V.", la primer lista correspondiente al documento puente con fecha 13 de agosto del 2020 y la segunda lista correspondiente al programa de implementación, con fecha 13 de agosto del 2020, de la que se observa que funge como Responsable Técnico del Tercero Autorizado la **C. Gabriela Fernández Muñoz Vargas**; de la cual se advierte que el nombre de la Responsable Técnico referida en dicha lista, no se encuentra como Persona Autorizada en el Anexo 2 del oficio de Autorización número ASEA/UGI/DGGOI/0957/2018.

Por lo que respecta a la **Acción correctiva número 5**, relativa a ingresar evidencia documental de la comunicación con la estación de servicio "Servicio Cactus S.A. de C.V.", donde se acredite mediante acuse de recibido, la entrega de los documentos corregidos (acta de verificación correspondiente al documento puente AV/00178/AN-17, acta de verificación correspondiente al programa de implementación AV/00178/AN-22, la lista de verificación correspondiente al programa de implementación LV/00178/AN-23), relacionados a dicho servicio, el Tercero Autorizado exhibe las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en captura de pantalla de fecha 8 de abril, de un correo electrónico de notificación a la estación de servicio "Servicio Cactus S.A. de C.V.", desde el correo electrónico [g.estratega@gmail.com](mailto:g.estratega@gmail.com), indicando que se realizaron modificaciones derivadas de la supervisión que realizó la ASEA y notificando que se envió por paquetería, los siguientes formatos: acta de verificación de documento puente AV/00178/AN-17, acta de verificación programa de implementación





AV/00178/AN-22, lista de verificación documento puente LV/00178/AN-28, lista de verificación programa de implementación LV/00178/AN-23, Dictamen de Correspondencia Respecto del Documento Puente con Número 178, Dictamen de Resultado de la Evaluación Técnica del Programa de Implementación con Número 178, acusando de recibido la C. Guadalupe Soto, sin embargo las documentales privadas exhibidas con respecto a las listas de verificación y actas de verificación, en respuesta al **Acuerdo de inicio de procedimiento ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACI/02-2021**, y de la valoración documental realizada para dar cumplimiento a las acciones correctivas 3 y 4, se observó que siguen mostrando las mismas inconsistencias.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales exhibidas para el cumplimiento de las **acciones correctivas 3, 4 y 5**, estas se tienen por **presentadas**; no obstante, en aras de fortalecer su proceso de evaluación y dictaminación técnica y en observancia de lo establecido en las condicionantes **3 y 4** contenidas en el Anexo 1 del oficio de Autorización **ASEA/UGI/DGGOI/0957/2018**, se le exhorta a que sólo los Responsables Técnicos enlistados en el Anexo 2 de su oficio de autorización realicen las evaluaciones técnicas y emitan los dictámenes técnicos correspondientes, así como a resguardar los elementos de prueba para acreditar la veracidad de la información documental que soporta la evaluación y dictaminación técnica que realiza, misma que deberá presentarse completa y sin errores. Los registros pertinentes deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

Por lo que respecta a la **Acción correctiva número 6**, relativa a ingresar copia simple del "Refrendo de la Autorización con Registro TA-D-A08-51/2018 y número de oficio: ASEA/UGI/DGGOI/5348/2020", el Tercero Autorizado exhibe la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia simple de la Autorización TA-D-A08-51/2018 con número de oficio ASEA/UGI/DGGOI/5348/2020.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanza documental exhibida, se concluye que el Tercero Autorizado **da cumplimiento** a la **Acción correctiva número 6**, impuesta en el **Acuerdo de inicio de procedimiento ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACI/02-2021**; por lo que, en aras de fortalecer su proceso de evaluación y dictaminación técnica y en observancia de lo establecido en las condicionantes **3 y 4** contenidas en el Anexo 1 del oficio de Refrendo **ASEA/UGI/DGGOI/5348/2020**, se le exhorta a que sólo los Responsables Técnicos enlistados en el Anexo 2 de su oficio de autorización realicen las evaluaciones técnicas y emitan los dictámenes técnicos correspondientes, así como a resguardar los elementos de prueba para acreditar la veracidad de la información documental que soporta la evaluación y dictaminación técnica que realiza, misma que deberá presentarse completa y sin errores. Los registros pertinentes deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.





Por lo que respecta a la **Acción correctiva número 7**, relativa a ingresar evidencia documental de la comunicación con la estación de servicio "Servicio Cactus S.A. de C.V.", donde se acredite que se realizó la entrega de los dictámenes técnicos números 178, correspondientes al documento puente y al programa de implementación del Sistema de Administración para Actividades de Expendio al público de Gas Natural, Gas licuado de Petróleo y Petrolíferos, debidamente firmados, el Tercero Autorizado exhibe las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en captura de pantalla de fecha 8 de abril, de un correo electrónico de notificación a la estación de servicio "Servicio Cactus S.A. de C.V.", desde el correo electrónico [g.estratega@gmail.com](mailto:g.estratega@gmail.com), indicando que se realizaron modificaciones derivadas de la supervisión que realizó la ASEA y notificando que se envió por paquetería, los siguientes formatos: acta de verificación de documento puente AV/00178/AN-17, acta de verificación programa de implementación AV/00178/AN-22, lista de verificación documento puente LV/00178/AN-28, lista de verificación programa de implementación LV/00178/AN-23, Dictamen de Correspondencia Respecto del Documento Puente con Número 178, Dictamen de Resultado de la Evaluación Técnica del Programa de Implementación con Número 178, acusando de recibido la C. Guadalupe Soto.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales descritas, se concluye que el Tercero Autorizado **da cumplimiento a la Acción correctiva número 7**, impuesta en el **Acuerdo de inicio de procedimiento ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACI/02-2021**; por lo que, en aras de fortalecer su proceso de evaluación y dictaminación técnica y en observancia de lo establecido en las condicionantes **4, 10 y 11** contenidas en el Anexo 1 del oficio de Autorización número **ASEA/UCI/DGGOI/0957/2018** de fecha 12 de septiembre de 2018, vigente al momento en que se llevó a cabo la supervisión realizada por esta Autoridad; se le exhorta a que en adelante resguarde los elementos de prueba para acreditar la veracidad de la información documental que soporta la evaluación y dictaminación técnica que realiza, misma que deberá presentarse **completa y sin errores**. Los registros pertinentes deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

**IX.-** Consecuentemente, esta Autoridad estima que el Tercero Autorizado incumplió con lo establecido en los artículos 5º, fracción IV, 12, 25 fracción IV, y párrafo tercero, de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; Requisitos para la obtención de la Autorización fracción I. Generales, apartado B de la **CONVOCATORIA para obtener la Autorización como Tercero para emitir los Dictámenes Técnicos y realizar las Evaluaciones Técnicas de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, los artículos 32 y 33, fracción V, y 34, fracción VI, y último párrafo, de las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de





2016, en relación con lo dispuesto en las condicionantes **3, 4, 10 y 14** del Anexo 1 del oficio de Autorización número **ASEA/UGI/DGGOI/0957/2018**, de fecha 12 de septiembre de 2018.

Para mejor apreciación, se reproducen los artículos antes citados.

(...)

**Ley de la de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Artículo 5o.-** La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Regular a través de lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de su competencia y, en su caso, normas oficiales mexicanas, previa opinión de la Secretaría, en materia de protección al medio ambiente y de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa;

(...)

**Artículo 12.-** La Agencia establecerá las normas de carácter general para que los Regulados implementen Sistemas de Administración en las actividades que lleven a cabo.

Los Sistemas de Administración a los que alude el párrafo anterior deberán prever los estándares, funciones, responsabilidades y encargados de la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente.

**Artículo 25.-** La Agencia podrá sancionar las conductas que se describen a continuación, de acuerdo a lo siguiente:

(...)

IV. Las violaciones a esta Ley, a la Ley de Hidrocarburos y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas, que sean competencia de la Agencia, podrán ser sancionadas con multas de entre setecientos cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción.

(...)

La Agencia podrá suspender o revocar las licencias, autorizaciones, permisos y registros, conforme a los términos previstos en las mismas."





**CONVOCATORIA para obtener la Autorización como Tercero para emitir los Dictámenes Técnicos y realizar las Evaluaciones Técnicas de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**

(...)

B. Póliza del seguro.

El solicitante debe presentar:

a) Copia simple y original para cotejo, de la Póliza de Seguro vigente que incluya al menos la Responsabilidad Civil Profesional, misma que dará cobertura a los trabajos desarrollados como Tercero Autorizado, conforme al objeto de la presente Convocatoria;

b) Copia simple y original para cotejo, del comprobante de pago de la prima del seguro, y

c) Carta bajo protesta de decir verdad, en donde el representante legal manifieste que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional estará vigente por todo el periodo en el que realice las funciones de Tercero Autorizado.

**DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos,**

(...)

**Artículo 32.** Los Terceros estarán sujetos a visitas de supervisión y vigilancia, de campo y/o revisión de gabinete, por parte de la Agencia en cualquier momento, con la finalidad de constatar que se mantienen las condiciones bajo las cuales se otorgó la Aprobación o Autorización correspondiente. La Agencia podrá suspender o cancelar los documentos donde consten los resultados de las actividades de supervisión, verificación, evaluaciones, investigaciones técnicas y/o auditorías emitidos por un Tercero aprobado o autorizado, cuando exista algún incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 33.** La Agencia podrá suspender la Aprobación o Autorización, cuando los Terceros:

(...)

V. No se dé cumplimiento a las condiciones establecidas en el documento de Aprobación o autorización."

(...)

**Artículo 34.** La Agencia podrá revocar la Aprobación o Autorización, cuando los Terceros:

(...)

VI. De manera reiterada, no den cumplimiento a la fracción V del artículo anterior.





*La revocación conllevará a la prohibición de ostentarse como persona aprobada o autorizada, así como la de utilizar cualquier tipo de información pertinente a las actividades desarrolladas en razón de dicha Aprobación o Autorización.*

**Oficio No. ASEA/UGI/DGGOI/0957/2018 de fecha 12 de septiembre de 2018**

## **ANEXO 1 CONDICIONES DE OPERACIÓN**

(...)

**3.** Los Responsables Técnicos enlistados en el ANEXO 2 de la AUTORIZACION, serán los únicos que emitan los Dictámenes Técnicos y realicen las Evaluaciones Técnicas, referidos en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos.

**4.** El Tercero Autorizado por la AGENCIA es directamente responsable de la veracidad de los Dictámenes Técnicos, verificaciones y Evaluaciones Técnicas que realice y/o emita con información veraz, en forma documentada, completa y sin errores.

**10.** En la prestación de cualquier servicio, deberá apegarse en todo momento a lo establecido en su Sistema de Calidad y conservar los registros y soportes documentales que sean evidencia de los trabajos realizados.

**14.** Apegarse a los formatos, criterios y disposiciones que publique la AGENCIA, a través de cualquier medio, que rijan su actuar como Tercero autorizado.

(...)

En efecto, esta Autoridad estima que el Tercero Autorizado, incumplió con lo establecido en las condicionantes **3, 4 y 10** del Anexo 1 del oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/0957/2018**, de fecha 12 de septiembre de 2018, conforme a las cuales le fue otorgada la Autorización número **TA-D-A08-51/2018**, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral; toda vez que la información documental que soporta la evaluación y dictaminación técnica para el servicio realizado a la empresa **Servicio Cactus S.A. de C.V.**, presentaba errores.

Así también, esta Autoridad estima que el Tercero Autorizado, incumplió con lo establecido en la condicionante **14** del oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0957/2018** de fecha **12 de septiembre de 2018**; en relación con los requisitos para la obtención de la Autorización fracción I. Generales, apartado **B** de la **CONVOCATORIA** para obtener la Autorización como Tercero para emitir los Dictámenes Técnicos y realizar las Evaluaciones Técnicas de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y





de Petrolíferos, en virtud de que, el hecho de no contar con un seguro de responsabilidad civil profesional vigente que ampare sus trabajos, se considera una situación grave, ya que representa un riesgo que vulnera la seguridad industrial, seguridad operativa y la protección al medio ambiente en la empresa verificada.

Motivos por los cuales vulnera la confiabilidad de los servicios de evaluación para emitir los Dictámenes Técnicos y realizar las Evaluaciones Técnicas de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, y podría derivar en alguna negligencia en la evaluación de los requerimientos normativos por parte del personal técnico del Tercero Autorizado, y en la consecuente materialización de riesgos de seguridad industrial, seguridad operativa, y de protección al medio ambiente en las empresas verificadas, motivo por el cual se actualiza lo dispuesto en los artículos 33 fracción V y 34 fracción VI de las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos, artículos que establecen lo siguiente:

**DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos**

"(...)

## CAPÍTULO VI

### DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE TERCEROS

**Artículo 33.** La Agencia podrá suspender la Aprobación o Autorización, cuando los Terceros:

(...)

**V. No se dé cumplimiento a las condiciones establecidas en el documento de Aprobación o autorización.**

La suspensión durará en tanto no se cumpla con los requisitos u obligaciones respectivas, pudiendo concretarse ésta, sólo al área de incumplimiento cuando sea posible.

(...)"

**Artículo 34.** La Agencia podrá revocar la Aprobación o Autorización, cuando los Terceros:

(...)

**VI. De manera reiterada, no den cumplimiento a la fracción V del artículo anterior**

(...)"

(El subrayado es nuestro)





En ese tenor, la sanción impuesta por esta Autoridad obedece al incumplimiento de los artículos antes transcritos, por tal motivo de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, en relación con el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** de aplicación supletoria, se impone al Tercero Autorizado, la sanción prevista en el artículo 70 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, consistente en **amonestación con apercibimiento**, en los términos siguientes:

Se **AMONESTA** al Tercero Autorizado por la omisión del cabal cumplimiento a lo establecido en las condicionantes 3, 4, 10 y 14 del Anexo 1 del oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/0957/2018**, de fecha 12 de septiembre de 2018; Requisitos para la obtención de la Autorización fracción I. Generales, apartado B de la **CONVOCATORIA para obtener la Autorización como Tercero para emitir los Dictámenes Técnicos y realizar las Evaluaciones Técnicas de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, conforme a las cuales le fue otorgada la Autorización número **TA-D-A08-51/2018**, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral; toda vez que el hecho de no contar con un seguro de responsabilidad civil profesional vigente que ampare sus trabajos, se considera una situación grave, ya que representa un riesgo que vulnera la seguridad industrial, seguridad operativa y la protección al medio ambiente, así como la falta de registros de la evaluación y dictaminación técnica que realiza como Tercero Autorizado, vulnera la confiabilidad de sus servicios para emitir los Dictámenes Técnicos y Evaluaciones Técnicas de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, y podría derivar en alguna negligencia en la evaluación de los requerimientos normativos por parte del personal técnico del Tercero Autorizado, y en la consecuente materialización de riesgos de seguridad industrial, seguridad operativa, y de protección al medio ambiente en los servicios de dictaminación a las empresas verificadas.

Y se le **APERCIBE** a que, en el supuesto de llevarse a cabo otro acto de supervisión, inspección o vigilancia por parte de esta Autoridad, y de configurarse la reincidencia en los supuestos previstos en las condicionantes 3, 4, 10 y 14 del Anexo 1 contenidas en el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0957/2018** de fecha 12 de septiembre de 2018, en relación con lo dispuesto en los artículos 33 fracción V y 34 fracción VI de las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos**, se turnará el expediente correspondiente, requiriendo a la Unidad Administrativa competente de esta Agencia la suspensión o revocación de su Autorización como Tercero Autorizado para realizar la evaluación técnica referente a las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general Para emitir los Dictámenes Técnicos y realizar las Evaluaciones Técnicas de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, aplicables a las**





**actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos; que conforme a derecho proceda.**

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad advierte que el Tercero Autorizado, incumplió con lo establecido en las condicionantes 3, 4 y 10 del Anexo 1 del oficio número ASEA/UGI/DGGOI/0957/2018, de fecha 12 de septiembre de 2018, conforme a las cuales le fue otorgada la Autorización número TA-D-A08-51/2018, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral; toda vez que la información documental que soporta la evaluación y dictaminación técnica para el servicio realizado a la empresa Servicio Cactus S.A. de C.V., presenta errores.

Así también, esta Autoridad estima que el Tercero Autorizado, incumplió con lo establecido en la condicionante 14 del oficio ASEA/UGI/DGGOI/0957/2018 de fecha 12 de septiembre de 2018; en relación con los requisitos para la obtención de la Autorización fracción I. Generales, apartado B de la CONVOCATORIA para obtener la Autorización como Tercero para emitir los Dictámenes Técnicos y realizar las Evaluaciones Técnicas de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, en virtud de que, el hecho de no contar con un seguro de responsabilidad civil profesional vigente que ampare sus trabajos, se considera una situación grave, ya que representa un riesgo que vulnera la seguridad industrial, seguridad operativa y la protección al medio ambiente en la empresa verificada.

Motivo por el cual se actualiza lo dispuesto en los artículos 33 fracción V y 34 fracción VI de las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se impone a el Tercero Autorizado, la sanción prevista en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consistente en amonestación con apercibimiento, en los términos precisados en el considerado VIII de la presente Resolución Administrativa.

**SEGUNDO.-** Remítase copia simple de la presente Resolución, a la Dirección General de Gestión de Operación Integral de la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia, a fin de que dicha Dirección tenga conocimiento del incumplimiento por parte del Tercero Autorizado de conformidad con lo establecido en las condicionantes





**3, 4, 10 y 14** del Anexo 1 de las Condiciones de Operación contenidas en el oficio **ASEA/UCI/DGGOI/0957/2018**, de fecha 12 de septiembre de 2018, conforme a las cuales le fue otorgada la Autorización número **TA-D-A08-51/2018**, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral, para los fines legales y administrativos a que haya lugar.

**TERCERO.-** Se le hace saber al Tercero Autorizado que de conformidad con el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Resolución Administrativa es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Autoridad, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**CUARTO.-** En atención a lo establecido por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al Tercero Autorizado que el expediente administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/20/2020**, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines, número 4209, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.

**QUINTO.-** Se ordena que, en cumplimiento del artículo Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, sean protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales. Esto con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Así mismo, se informa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines, número 4209, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.

**SEXTO.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 2°, 30 párrafo primero, 32, 35 párrafo primero, fracción II, 36, 38 párrafo primero, 39 y 69-C párrafos tercero y quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,





se ordena notificar la presente Resolución Administrativa MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO a **Estrategia de Gestión Ambiental, S.A. de C.V.**, Tercero Autorizado, con registro número **TA-D-A08-51/2018**, a la cuenta de correo electrónico **g.estratega@gmail.com** que señaló para oír y recibir notificaciones; por lo que el juego original de la presente Resolución Administrativa estará a resguardo en los archivos de esta Agencia y podrá ser entregado para su expediente, a solicitud expresa del Tercero Autorizado en las oficinas de la misma.

Así lo resuelve y firma el M. en I. **José Luis González González**, en su carácter de Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

  
**CÚMPLASE**

- C.c.p. Ing. **Felipe Rodríguez Gómez**.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial. Para su conocimiento
- C.c.p. **Mtra. Dora Luz Llanes Herrera**.- Directora General de Gestión de Operación Integral. Para su conocimiento.
- C.c.p. Ing. **María José Jarillo González**.- Directora General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral. Para su conocimiento.

MGMM/WCE/LGS/JKMV

